



RESOLUCION No. CSJTOR24-360
4 de julio de 2024.

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 4 de julio de 2024, y

CONSIDERANDO

Que el día 28 de junio de 2024, se recibió escrito suscrito por LUIS ALBERTO PEREZ OTALVARO, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ24-319 por medio del cual solicita se adelante vigilancia judicial administrativa en contra del JUZGADO 2° y 10° DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

HECHOS

Manifiesta el quejoso una presunta mora judicial en el proceso No.730916000020090007000.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa ordenada en el fallo del 27 de mayo de 2024 MP Julián Sosa Romero de la Sala Civil Familia - Tribunal Superior Distrito Judicial - Ibagué, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 28 de junio de 2024, dispuso oficiar a la Doctora ANDREA UPEGUI ACEVEDO, Jueza 10° de e Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP24-2143 del 28 de junio de 2024, requiriéndose a la Doctora ANDREA UPEGUI ACEVEDO, Jueza 10° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por la instancia petitionaria y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio de fecha 2 de julio de 2021, la Doctora ANDREA UPEGUI ACEVEDO, Jueza 10° de e Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida informó que el pasado 14 de junio se recibió el expediente de la referencia, procedente del Juzgado 2° Homólogo de esta ciudad, para la vigilancia de la pena fijada en contra de LUIS ALBERTO PÉREZ OTALVARO identificado con cédula de ciudadanía No. 93.239.989, en el radicado 73-001-6000-000-2009-00070-00, conforme lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJTOA24-16 del 7 de febrero de 2024, suscrito por el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, por lo que, mediante auto de la fecha, se asumió el conocimiento de la misma.

Indica que, a través de proveído 012 de la fecha, ese despacho dispuso requerir al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses -Seccional Tolima, para que inmediatamente se diera trámite al auto del 7 de junio de 2024, emitido en el radicado 73-001-6000-450-2016-00844-00, a través del cual, el Juzgado Segundo Homólogo de Ibagué, quien era el que en su momento vigilaba integralmente las condenas impuestas a LUIS ALBERTO PÉREZ OTALVARO, dispuso oficiar al precitado Instituto, para que se asignara fecha y hora, para valoración médico legal del mismo, con el fin de determinar el estado de salud del interno y de esta manera resolver adecuadamente y con elementos de juicio pertinentes y conducentes la procedencia del beneficio solicitado. Orden que, se observa se había materializado a través de oficio 12326 del 11 de junio de 2024, enviado en igual data, al correo electrónico institucional del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses -Seccional Tolima.

Advierte que el estrado judicial se encuentra a la espera que, LUIS ALBERTO PÉREZ OTALVARO sea valorado por la entidad competente para ello, a fin de determinar si su condición de salud, es compatible o no con la vida en reclusión.

Argumenta a su favor que observó que, en el expediente 73-001-6000-450-2016-00844-00 y no en el de la referencia, esto es, 73-001-6000-000-2009-00070-00, reposan las solicitudes de prisión domiciliaria por grave enfermedad realizadas por el señor LUIS ALBERTO PÉREZ OTALVARO, a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta especialidad, por providencia de la fecha, se dispuso el desglose de las mismas, para que obren del último radicado, como quiera que, el precitado nunca ha estado descontando pena por cuenta del primer expediente citado. Aspecto que, se hace más que evidente, si en cuenta se tiene que, por proveído del 24 de mayo de 20186, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué aclaró tal situación, solicitando dejar a disposición al condenado, una vez cumpliera la pena impuesta dentro del 2009-00070.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el PPL LUIS ALBERTO PEREZ OTALVARO.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora ANDREA UPEGUI ACEVEDO, Jueza 10° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Juzgado endilgado se vigilaba la pena del PPL LUIS ALBERTO PEREZ OTALVARO

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que la problemática recae en una presunta mora en el proceso No.730916000020090007000.

En el caso concreto, y luego de analizar lo manifestado por la titular del juzgado se concluye que el pasado 14 de junio el juzgado 10 epms recibió el expediente objeto de vigilancia en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJTOA24-16 del 7 de febrero de 2024, suscrito por el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, quien avoco conocimiento el 2 de julio de los corrientes, por lo que mediante proveído 012 del 2/07/2024 dispuso requerir al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses -Seccional Tolima, para que inmediatamente se diera trámite al auto del 7 de junio de 2024, emitido en el radicado 73-001-6000-450-2016-00844-00, a través del cual, el Juzgado Segundo Homólogo de Ibagué, quien era el que en su momento vigilaba integralmente las condenas impuestas a LUIS ALBERTO PÉREZ OTALVARO, dispuso oficiar al precitado Instituto, para que se asignara fecha y hora, para valoración médico legal del mismo, con el fin de determinar el estado de salud del interno y de esta manera resolver adecuadamente y con elementos de juicio pertinentes y conducentes la procedencia del beneficio solicitado. Orden que, se observa se había materializado a través de oficio 12326 del 11 de junio de 2024, enviado en igual data, al correo electrónico institucional del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses -Seccional Tolima5

En estos términos no se observa mora judicial por parte de juzgado vinculado, entendiéndose que ha realizado lo propio una vez avoco conocimiento del expediente a vigilar requiriendo nuevamente al Instituto Nacional de Medicina Legal Y ciencias Forenses para que de manera inmediata procediera asigna fecha y hora para la valoración del penado, encontrándose a la espera que el PPL sea valorado por la entidad competente para ello, a fin de determinar si su condición de salud, es compatible o no con la vida en reclusión, por lo tanto la funcionaria vinculada hasta que no obtenga el informe del estado de salud, no podrá hacer una análisis pertinente y conducente frente al beneficio solicitado.

En consecuencia se le informa al PPL que de conformidad con el Acuerdo No. PSAA11-8717, la vigilancia judicial administrativa se ejerce para cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales únicamente, es decir, que este Consejo Seccional no se encuentra facultado para vigilar o impartir orden alguna contra funcionarios o empleados Instituto Nacional de Medicina Legal Y ciencias Forenses, por lo que deberá dirigirse directamente ante dicha entidad para que le realicen a la mayor brevedad la valoración ordenada.

De otro lado se advierte que el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué perdió el conocimiento del proceso que nos ocupa por haber sido remitido al Juzgado 10° homologo, razón por la cual no será objeto de requerimiento.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5° de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. - **ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora ANDREA UPEGUI ACEVEDO, Jueza 10° de e Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

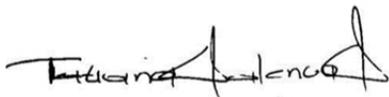
ARTÍCULO 2°. - **ENTERAR** del contenido de la presente Resolución al señor LUIS ALBERTO PEREZ OTALVARO, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la Doctora ANDREA UPEGUI ACEVEDO, Jueza 10° de e Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°. - **ORDENAR** el archivo definitivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión

ARTÍCULO 4°. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los cuatro (4) días del mes de julio de Dos Mil Veinticuatro (2024)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA VALENCIA ASPRILLA
Magistrada (E)
TVA/apos



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado